

CERTIFICACION

La infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, certifica la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, el día lunes ocho de febrero de dos mil diez, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ en su calidad de Coordinador, C. DAVID CALIX VALLECILLO y RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma y por Infracción de Precepto Constitucional interpuesto contra la sentencia de fecha tres de septiembre del dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Sección Judicial de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, mediante la cual **condenó** al señor **C. A. G. G.**, mayor de edad, soltero, comerciante, hondureño, y de este domicilio, como autor responsable del delito de **ROBO AGRAVADO** en perjuicio de **TESTIGO PROTEGIDO** a la pena principal de **NUEVE (9) AÑOS DE RECLUSIÓN**, más las accesorias de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** e **INTERDICCIÓN CIVIL** por el tiempo que dure la condena principal.- Interpuso el Recurso de Casación el Abogado **MANUEL DE J. AREVALO**, actuando en su condición de apoderado defensor del señor **C. A. G. G.**, de generales ya señaladas.- **SON PARTES:** El Abogado **M. J. A.**, en su condición de apoderado defensor del acusado señor **C. A. G.**, como parte recurrente; la Abogada **K. L. M. P.**, Fiscal del Ministerio público, como parte recurrida. **HECHOS PROBADOS:** Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, el Tribunal de Sentencia recurrido declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: "**PRIMERO:** El día diecisiete de Julio del año dos mil siete, el señor **C. A. G. G.** en compañía de al menos otros tres individuos llegaron al negocio del Testigo Protegido A que se encuentra ubicado en la ciudad de Comayagüela, y mientras el primero quedó en las afueras vigilando, los demás procedieron a conminar al Testigo Protegido A y otras personas que se encontraban en dicho lugar a entregar dinero y objetos personales así como una pistola marca Smith y Wesson, calibre 40, serie VZD 5028 que pertenecía del Testigo Protegido A, luego de lo cual salieron y se fueron del lugar a bordo de un vehículo marca Nissan Altima placas PBR.... **SEGUNDO:** Ese mismo día en horas de la

tarde y luego de que el Testigo Protegido A pusiera la denuncia en la Dirección General de Investigación Criminal y se realizaran diligencias de investigación, se dio la detención del señor C. A. G. G. quien se conducía a bordo del vehículo Nissan Altima placas PBR... y se le decomisó el arma Smith y Wesson, calibre 40, serie VZD 5028 antes mencionada." **CONSIDERANDO I.-** Los Recursos de Casación por Quebrantamiento de Forma e Infracción de Precepto Constitucional reúnen los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de los mismos. **II.-** El recurrente desarrolló el Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma de la siguiente manera: **"EXPOSICION DE LOS MOTIVOS DE CASACION: PRIMER MOTIVO:** Por contener el fallo motivaciones insuficientes y contradictorias. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** el presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo 362 No. 3) del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO:** El precepto penal adjetivo que se invoca infringido por falta de aplicación es el contenido en el artículo 202 del Código Procesal Penal que reza que el órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida. I. El Tribunal impugnado en su hecho probado "PRIMERO" expresa que el día diecisiete de Julio del año dos mil siete, el señor C. A. G. G. en compañía de al menos otros tres individuos, llegaron al negocio del Testigo Protegido "A" que se encuentra ubicado en la ciudad de Comayagüela, y mientras el primero quedó en las afueras vigilando, los demás procedieron a conminar al Testigo Protegido A y otras personas que se encontraban en dicho lugar a entregar dinero y objetos personales así como una pistola marca Smith Y Wesson, calibre 40 serie VZD 5028 que pertenecía al Testigo Protegido A, luego de lo cual salieron y se fueron del lugar a bordo de un vehículo marca Altima Nissan placas PBR...". II. Para efectos ulteriores debo decir que existen dos circunstancias esenciales en este hecho probado PRIMERO que son contradictorias con las fundamentaciones que asume el Tribunal con posterioridad; a saber: a) en el párrafo "VALORACION CONJUNTA" que se hace, respecto de la prueba de la defensa, se lee: .. los testigos que ha presentado la Defensa no merecen mayor valor probatorio puesto que si bien es cierto que indicaron qué acciones estuvo realizando el acusado el día de los hechos en

horas de la tarde, como ser que andaba en un Yonker.....no es menos cierto que dichos testigos de descargo no han indicado qué acciones estaba realizando el acusado en horas de la mañana que fué cuando ocurrió el hecho..." A este respecto es menester saber y señalar que en el hecho probado PRIMERO el Tribunal no dice a qué hora acaeció el hecho; ni siquiera se permite indicar si fué en la mañana o en la tarde. Cómo Saberlo? De consiguiente no puede (el Tribunal) desechar la prueba de la defensa porque en el hecho probado antedicho devenía a ser específico en cuanto al momento en que los hechos ocurrieron. Tal anomalía no puede redundar en cuanto a que se desestimen tales declaraciones (de la defensa). y b) En lo referente a los FUNDAMENTOS JURIDICOS de la sentencia, en su numeral "SEGUNDO" inciso b) se dice: ".....los hechores siendo un grupo mas de tres individuos estando en el interior del negocio utilizaron armas de fuego para someter al testigo protegido "A". Volviendo al hecho probado PRIMERO nos encontramos que el fallo nunca dice que los hechores utilizaron armas de fuego para "someter" al testigo Protegido A. Solamente dice textualmente: "los demás procedieron a conminar..." Nos preguntamos: En qué forma conminaron al testigo Protegido A? Mas adelante, siempre en cuanto a los FUNDAMENTOS JURIDICOS, el Tribunal asevera; en su numeral TERCERO, inciso a):...Los testigos protegidos observan al acusado en el lugar del hecho cuando llegó al negocio del testigo Protegido A y permaneció afuera vigilando mientras sus acompañantes encañonaban con un arma al testigo Protegido A y le pedían el dinero". Nuevamente la sentencia incurre en el error de manifestar que los hechores portaban armas de fuego y con la misma encañonaban al testigo Protegido A; este detalle, tan importante en la realización de los hechos, no fué consignado en el hecho probado PRIMERO; por ese motivo es contradictoria (la sentencia) y dá lugar al presente Recurso." **RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA FUNDADO EN QUE EL FALLO CONTIENE MOTIVACIONES INSUFICIENTES Y CONTRADICTORIAS. Argumenta el recurrente que el primer hecho probado es contradictorio con la valoración de la prueba, en relación a la ponderación de los testigos de descargo, pues el juzgador no le merecen valor probatorio debido a "que no han indicado qué acciones estaba realizando el acusado en horas de la mañana que fue cuando ocurrió el hecho". Reprocha el recurrente, que el juzgador en el hecho probado no indica la hora en que acaeció el hecho, si fue en la mañana o en la**

tarde, por lo que esgrime que no debió desechar la validez de los testigos de descargo. Reprocha que en los fundamentos jurídicos de la sentencia, contenidos en el numeral segundo, inciso b), el A Quo aprecia que: "los hechores utilizaron armas de fuego para someter al testigo protegido A", pero que en el primer hecho probado, solo dice que "los demás procedieron a conminar al testigo Protegido A". Refiere asimismo, que en el numeral tercero, inciso a), de los fundamentos jurídicos, el A Quo expresa que los hechores portaban armas de fuego con la que encañonaban al testigo Protegido A, por lo que concluye que la sentencia impugnada es contradictoria. Esta Sala de lo Penal, estima que los hechos probados son claros y terminantes en indicar las actuaciones realizadas por el acusado C. A. G. G., las que inevitablemente lo vinculan al hecho justiciable. Se aprecia que al elaborar los hechos probados el juzgador ha omitido, concretamente en el acápite primero, la indicación precisa de la hora, en que el acusado C. A. G. G., llega al negocio del Testigo A, y en compañía de al menos otros tres individuos, mientras se queda afuera vigilando, los demás conminan al Testigo Protegido A y otras personas, ha entregar dinero, objetos personales y la pistola marca Smith y Wesson, calibre 40, serie VZD 5028 de propiedad del testigo Protegido A, para después salir del lugar a bordo del vehículo marca Nissan Altima, placas PBR... A pesar de la omisión indicada, se debe de entender que los hechos anteriormente relatados, se han llevado a cabo, por lo menos, en horas de la mañana de ese día, pues de la lectura íntegra del cuadro fáctico, acápite segundo, se tiene que: "Ese mismo día en horas de la tarde y luego de que el Testigo Protegido A pusiera la denuncia en la Dirección General de Investigación Criminal y se realizaran diligencias de investigación, se dio la detención del señor C. A. G. G. quien se conducía a bordo del vehículo Nissan Altima placas PBR... y se le decomisó el arma Smith y Wesson, calibre 40, serie VZD 5028 antes mencionada". De lo expuesto se aprecia, que la omisión de la hora, no ha logrado excluir la participación del imputado, en los hechos por los que se le acusa. Asimismo, se aprecia que no obstante que el Juzgador no refiere en sus hechos probados que los hechores hacen uso de armas de fuego para hacer que el testigo A y las demás personas les hagan entrega de objetos de su pertenencia, incluida el arma descrita de propiedad del testigo A, sino que solamente refiere a que

"mientras el acusado se queda afuera vigilando, los demás conminan al Testigo Protegido A y otras personas, ha entregar dinero, objetos personales y la pistola marca Smith y Wesson, calibre 40, serie VZD 5028 de propiedad del testigo Protegido A", ello no constituye contradicción en la motivación de la sentencia, sino una imprecisión que no incide en el fallo. Lo anterior debido a que según el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española el término "conminar" significa: "amenazar, manifestar con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a otro", de lo que se deriva que una persona conminada por otra a hacer o dejar de hacer algo, lo es como consecuencia de la amenaza de sufrir un mal. Por lo expuesto, esta Sala de lo Penal, desestima el motivo de casación invocado por el recurrente. III.-

Continúa manifestando el recurrente en su Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma: **"SEGUNDO MOTIVO:** por excluir el fallo y dejar de considerar prueba de valor decisivo. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** el presente motivo de casación se encuentra comprendido en el numeral 2) del artículo 362 del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO:** lo explico de la siguiente forma: la defensa evacuó la declaración de dos testigos que manifestaron haber visto al imputado durante el día de los hechos en un taller de propiedad del señor T. M. R., ya que amaneció trabajando; y que cuando era la una de la tarde del día diecisiete de julio del año dos mil siete salió a comprar unos repuestos; es lógico deducir que durante la mañana de tal día, C. A. G. G. permaneció en el taller aludido; por tal motivo él no pudo formar parte del grupo de individuos que llegaron al negocio del señor identificado como Testigo Protegido "A". El testigo T. M. R. es enfático al decir que mandó al imputado al taller G. a traer unos repuestos. De no haber permanecido G. G. en el taller del testigo éste lo hubiera manifestado; igualmente, el testigo S. L. O. O., quien indicó que el día diecisiete de julio salió a la una de la tarde el imputado a comprar unos repuestos. No se puede inferir que si salió es porque allí había permanecido? Ahora, véase bien lo que el Tribunal de Sentencia argumenta en cuanto a su VALORACION CONJUNTA que hace la prueba de la defensa: "los testigos que ha presentado la Defensa no merecen mayor valor probatorio puesto que si bien es cierto que indicaron qué acciones estuvo realizando el acusado el día de los hechos en horas de la tarde, como ser que andaba en un yonker, situación que coincide en lo

dicho por el testigo Ardón respecto al lugar en que se detuvo al acusado..." etc. A este respecto vale aclarar este aspecto: Los testigos, específicamente T. M. y S. L. O. O., no dicen esencialmente que el imputado andaba comprando o trayendo unos repuestos. Ellos dicen que C. A. G. G. SALIO a buscar unos repuestos. Es importante poner atención que la defensa no pretende poner de manifiesto qué andaba haciendo su representado cuando salió del negocio de taller de T. M., sino que se entienda que él SALIO del lugar donde estuvo trabajando toda la mañana. Es increíble pretender y hacer saber que una persona que ha cometido un delito, como el que nos ocupa, pueda retornar a su trabajo, con la mayor tranquilidad a seguir desempeñando sus labores y SALIR a hacer gestiones de su trabajo!!! Luego, el mismo Tribunal está reconociendo que el testigo (de la Fiscalía) M. A. A. expresó que el lugar donde se detuvo al señor C. A. G. G. fué en un "yonker" o sea donde venden repuestos de automóviles. Todo es coincidente en cuanto a que mi defendido permaneció en el taller que T. M. durante la mañana del diecisiete de julio de dos mil ocho, de donde salió, a eso de la una de la tarde, a traer unos repuestos, cuando fue aprehendido. Dicho Tribunal (de Sentencias) en el párrafo final apunta: "...En tal sentido, no obstante que las declaraciones de los testigos de Defensa podiesen resultar creíbles (lo subrayado es nuestro) sus dichos no descartan la participación del imputado en los hechos por los que se le ha acusado!!! Es contradictorio lo dicho, por cuanto primeramente se señala que los dichos de los testigos de la Defensa PUDIESEN RESULTAR CREIBLES y luego se dice que tales dichos no descartan la participación del imputado en los hechos. Cómo entenderlo? En el último párrafo de la VALORACION CONJUNTA que se hace de la prueba de la defensa, al analizar lo dicho por la testigo A. L. G., ésta se desestima porque "...este Tribunal de Sentencia pudo observar (el subrayado es nuestro) que dicha testigo parecía estar diciendo algo que se había memorizado...." Yo me pregunto: el Tribunal pudo observar similares actitudes en los testigos de la Fiscalía? Lógicamente no, por la sencilla razón de que la Fiscalía no presentó testigos al juicio oral o debate, Y DEVENIA A HACERLO. Así es que, el Tribunal impugnado ha desestimado prueba de mucho valor decisorio, la cual le pareció CREIBLE y aún así dá por sentado la participación del imputado en los hechos, incurriendo en una grave contradicción. Si la sentencia tiene como finalidad

establecer la verdad procesal resulta indispensable que esta verdad se establezca con claridad, de tal modo que sea fácilmente comprensible, evitando que por la utilización de frases ininteligibles se produzca incomprensión de lo que realmente se pretendió manifestar. No se debe hacer uso de expresiones dubitativas que infundan al equívoco." **RECURSO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA FUNDADO EN EXCLUIR DEL FALLO Y DEJAR DE CONSIDERAR PRUEBA DE VALOR DECISIVO.** **Argumenta el recurrente que los testigos T. M. Y S. L. O. O., propuestos por la defensa manifestaron en juicio haber visto al imputado C. A. G. G., en un lugar distinto al lugar de los hechos, concretamente en un taller de propiedad del señor T. M. R., dijeron que amaneció trabajando y que a la una de la tarde salió a comprar repuestos, por lo que aduce que no tuvo participación en el hecho justiciable. Reprocha que no obstante, lo declarado por los testigos de descargo, en la valoración de la prueba, el juzgador no le otorgó valor probatorio, por estimar que "los testigos de Defensa no descartan la participación del imputado en los hechos por los que se le ha acusado". Agrega que el A Quo desestima la declaración de la señora A. L. G., por considerar que:"... pudo observar que dicha testigo parecía estar diciendo algo que se había memorizado", prueba que estima de valor decisorio. Esta Sala de lo Penal estima que las razones y argumentados vertidos por el juzgador de instancia en la valoración de la prueba de descargo, consistente en las declaraciones de los testigos: T. M., S. L. O. O. y A. L. G., son lógicas y suficientes. Por una parte, el juzgador de instancia al valorar a los dos primeros testigos, refiere que estos indican solo lo que el acusado C. A. G. G., se encontraba haciendo en horas de la tarde, del día de los hechos, al momento de pretender comprar unos repuestos en un "yonker" y ser detenido por agentes de autoridad, siendo que los hechos sometidos a juzgamiento se llevaron en horas de la mañana -tal y como esta Sala ha indicado, al resolver el motivo de casación anterior- por lo que sus declaraciones no son útiles para acreditar el lugar donde el acusado se encontraba en horas de la mañana. Por otra parte, el tribunal ha tenido inmediación para valorar la declaración rendida en juicio por la testigo A. L. G., de la que ha apreciado su falta de naturalidad y espontaneidad, y después de ponderarla junto a la totalidad de la prueba del juicio, razones suficientes, conforme a las reglas de la psicología,**

para restarle credibilidad. Por lo expuesto, esta Sala de lo Penal, desestima el motivo de casación invocado por el recurrente. IV. Continúa manifestando el recurrente:

"CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL MOTIVO UNICO: Infracción al artículo 90 de la Constitución de la República. PRECEPTO AUTORIZANTE: Artículo 361 del Código Procesal Penal. EXPLICACION DEL MOTIVO: el artículo 90 Constitucional dice: Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece. Y el artículo 306 del Código Procesal Penal establece que el juicio se realizará con la presencia del Tribunal de Sentencia, de las partes y de las demás personas intervinientes en el proceso. En su acepción gramatical la inmediación supone cercanía y proximidad respecto a la posición del órgano enjuiciador. La inmediación significa que la actividad probatoria ha de transcurrir ante la presencia e intervención del órgano jurisdiccional encargado de pronunciar la Sentencia, a efecto de formar su íntima convicción. La inmediación permite al Tribunal recibir la forma directa la impresión producida por las manifestaciones de los imputados, TESTIGOS y peritos, apreciar PERSONALMENTE la credibilidad de sus declaraciones. La vigencia de los principios de oralidad e inmediación han de obligar a que la Sentencia sea dictada también con inmediatez temporal porque, de otro modo, los resultados favorables de aquella, tales como las impresiones y recuerdos, se borran o desaparecen de la memoria de los miembros del Tribunal. O sea, que una de las formalidades que la Ley establece es que en el juicio oral se oiga PERSONALMENTE la declaración del testigo, a fin de poder apreciar la credibilidad que éste le merezca; esto no aconteció en cuanto a los testigos de la Fiscalía, pues no se hicieron presentes a la audiencia de debate, incluso el propio ofendido, identificado como Testigo Protegido "A" no asistió a la misma (audiencia). Se ha vulnerado el derecho al debido proceso; aún así, el Tribunal consideró las declaraciones de tres testigos protegidos que declararon en la audiencia inicial, mediante lectura autorizada; la cual pudo haber sido de valor si los testigos hubieran comparecido a la audiencia, a fin de establecer incongruencias y contradicciones con sus primeras declaraciones. No aconteció así y se emitió un fallo que no recogía primordialmente prueba alguna de participación del imputado en los hechos.

Efectivamente, como lo señala la sentencia (Ver VALORACION CONJUNTA párrafo segundo: de la prueba de cargo) el proceso penal contempla que generalmente las declaraciones de los testigos han de ser rendidas por éstos en el juicio oral, pero que excepcionalmente dichas declaraciones podrán ser incorporadas por lectura. Al decir que GENERALMENTE dichas declaraciones deben ser evacuadas en el juicio oral, es porque es obligatorio que así sea, para poder apreciar con toda amplitud la credibilidad que tales declaraciones le merezcan a los jueces del Tribunal. Y no por la que le debieron merecer a otro Juez, que no es el mismo que dicta sentencia, amén de que tales declaraciones rendidas en la audiencia inicial solo pueden servir para establecer la plena prueba de comisión del delito y el INDICIO RACIONAL de participación del imputado en los hechos; pero no la certeza de su culpabilidad; la cual debe demostrarse en el juicio oral. Esto no sucedió en la forma que la Ley establece. Se ha violado el debido proceso a que aludo o sea el consignado en el artículo 90 de la Constitución de la República en relación con el 306 del Código Procesal Penal. En el Código Procesal Penal, queda claro, partiendo de su artículo 311 que no será posible introducir por lectura en juicio, material procedente de la etapa preparatoria o de instrucción, cuando la prueba sea de imposible o extraordinariamente difícil reproducción en aquél (lectura integradora) o a fin de recabar explicaciones en caso de contradicción entre lo manifestado en juicio y lo dicho o informado en el curso de la investigación (lectura de contraste). Dice la doctrina: la prueba en sentido procesal estricto, y por tanto la única valorable y utilizable para fundamentar la convicción del juzgador es la que se practica en el acto del juicio oral. Los procesalistas han sido siempre conscientes de la diferencia que separan las actuaciones sumariales de la prueba en el juicio oral; y de cómo es ésta y no aquella, la que ha de servir de fundamento a la sentencia del Tribunal. Conviene mucho insistir en esto, porque, en momentos de cambio de sistema procesal, la larga pervivencia del modelo inquisitivo puede haber marcado profundamente la mentalidad de los operadores jurídicos que pueden no tener una clara conciencia de la diferencia cualitativa que existe entre la instrucción y el juicio oral, uniendo una y otro, por un hilo de continuidad que amenace con convertir al segundo en mera homologación o falsación de los resultados del primero y

atribuyendo una superior fiabilidad a las diligencias cronológicamente mas próximas al acaecimiento investigado. En el VIII Congreso Internacional de Derecho Comparado de 1970 y en el VIII Congreso Internacional de Derecho Procesal en 1972, el Profesor Miguel Alonso enfatizó que: "...la recepción directa por parte del juez de todo el desenvolvimiento de los actos probatorios, le ha de llevar a un convencimiento muy diferente al que llegaría basándose en referencias escritas que recogieron el resultado de las pruebas..." Por consiguiente, al no haberse aplicado el principio de inmediación consignado en el artículo 306 del Código Procesal Penal y haberse aceptado y dado toda la credibilidad del caso a declaraciones mediante lectura autorizada de Testigos Protegidos, que declararon en la audiencia inicial, y no comparecieron al juicio oral, el Tribunal de Sentencia ha violado el debido proceso; y es procedente casar dicho fallo. Por haberse producido el vicio in procedendo en el acto mismo de sentenciar, no ha sido posible su reclamación para la subsanación del mismo." RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL FUNDADO EN LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA. Argumenta el recurrente que el juzgador ha violado el artículo 90 Constitucional dice: "Nadie puede ser juzgado sino por Juez o Tribunal competente con las formalidades, derechos y garantías que la ley establece", en relación con el artículo 306 del Código Procesal Penal, que establece que el juicio se realizará con la presencia del Tribunal de Sentencia, de las partes y de las demás personas intervinientes en el proceso. Aduce que la inmediación permite al Tribunal recibir la forma directa de la impresión producida por las manifestaciones de los imputados, testigos y peritos, apreciar personalmente la credibilidad de sus declaraciones. Aprecia que una de las formalidades que la ley establece, es que en el juicio oral se oiga la declaración del testigo, a fin de apreciar la credibilidad que éste le merezca. Reprocha que ello no aconteció con los testigos de la Fiscalía, debido a que dichos testigos, ni el propio ofendido, identificado como Testigo Protegido "A", asistieron a la audiencia de debate. Afirma que con ello, se ha vulnerado el derecho al debido proceso, pues el Juzgador valoró las declaraciones de tres testigos protegidos, quienes declararon en audiencia inicial, incorporadas por lectura. Esta Sala de lo Penal, aprecia que en el acta de debate consta que la defensa letrada del

acusado no se opuso, a la renuncia del fiscal para hacer comparecer a sala de juicio a los testigos protegidos A, B y C, por no haber sido posible su localización, ni a la solicitud de su incorporación por lectura (Vid. Folio No. 117 vuelto del proceso). Tampoco se opuso, ni impugno la defensa del acusado, la resolución del tribunal, tomada en estrados, que manda su incorporación por lectura. El Art. 311 numeral 2), del Código procesal penal dice que: "Excepcionalmente podrán ser incorporadas al juicio por lectura que hará el secretario: 1...;2...Los testimonios o pericias practicados durante la etapa preparatoria, cuando sea imposible o extraordinariamente difícil, su reproducción en el acto del juicio oral". La regla general, es que la prueba sea reproducida en el debate, y la excepción su incorporación por lectura, en los casos y circunstancias señalados en la ley. En el presente caso, el fiscal fundamenta la medida, en la imposibilidad de localizar a los testigos protegidos para hacerlos comparecer a la audiencia de juicio, misma que no fue oportunamente objetada por la defensa. Obviamente, al incorporar por lectura las declaraciones rendidas en audiencias previas, se reduce la posibilidad de las partes a formular preguntas y escuchar sus respuestas, sin embargo, se debe de entender asimismo, que en la audiencia previa, las partes y el juez, han estado presentes y han tenido el momento y oportunidad procesal de someter a los testigos al contradictorio, en condiciones de igualdad. Por lo anterior, se concluye que el presente caso, no se ha infringido el principio del Debido Proceso, consignado en el Art. 90 de la Constitución de la República, al incorporar por lectura y valorar el A Quo, las declaraciones rendidas, en la audiencia inicial, por los testigos protegidos A, B y C, fundado el fiscal en no haberle sido posible hacerlos comparecer a debate por desconocer su paradero, siendo este un caso de excepción al principio de inmediación y por no haberse opuesto la defensa en juicio. Por lo expuesto, esta Sala de lo Penal, desestima el motivo de casación invocado por el recurrente. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 90, 303, 304, de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 361 y 362 No 2) y 3) del Código Procesal Penal.- **FALLA:** 1) Declarando **SIN LUGAR** el recurso de casación por Quebrantamiento de forma, en

sus dos motivos; y, de Infracción de Precepto Constitucional, en su único motivo, invocados por el recurrente, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en fecha 3 de septiembre de dos mil ocho. **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para los fines y efectos legales pertinentes.- **REDACTÓ EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.- NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- COORDINADOR.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL.-"**

Extendida en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diez días del mes de mayo del dos mil diez.- Certificación de la Sentencia de fecha ocho de febrero de dos mil diez, recaída en el Recurso de Casación Penal número **S.P.21=2009.**

LUCILA CRUZ MENÉNDEZ
SECRETARIA GENERAL